



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

230
25 JUL 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 016-22 EL ROBLE"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

✍

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 016-22 EL ROBLE"**

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20224600004772 del 24 de enero de 2022, el señor **PEDRO MARÍA RAMÍREZ SARMIENTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.239.195, en calidad de propietario, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**EL ROBLE**", a favor del predio denominado "**El Roble**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-6504, que cuenta con una extensión superficial de cinco hectáreas (5ha), ubicado en la Vereda Charguayaco, Municipio de Pitalito, Departamento del Huila, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad y verificado en la Ventanilla Única de Registro -VUR-, sin que se evidenciaran anotaciones adicionales.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 0110 del 18 de marzo de 2022, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL ROBLE**" solicitado por el señor **PEDRO MARÍA RAMÍREZ SARMIENTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.239.195, en calidad de propietario, y a favor del predio denominado "**El Roble**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-6504.

El referido acto administrativo fue notificado al peticionario, por medios electrónicos, el 28 de marzo de 2022, a través del correo electrónico kaluvar@hotmail.com y Larenas@cam.gov.co aportado por el solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efecto de notificaciones.

II. REQUERIMIENTOS

Que, dentro del mencionado acto administrativo, específicamente en el artículo segundo de la parte resolutive, se requirió al solicitante del registro allegar información adicional con el fin de dar continuidad al trámite, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al señor **PEDRO MARÍA RAMÍREZ SARMIENTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.239.195, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin de dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Copia del Auto SIN del 2007-11-30 JUZGADO 3 CV. MPAL. de PITALITO".

III. CONSIDERACIONES

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por el señor **PEDRO MARÍA RAMÍREZ SARMIENTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.239.195, en calidad de propietario, a favor del predio denominado "**El Roble**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-6504, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**EL ROBLE**", se tiene que a la fecha y transcurridos más de DOS (2) MESES a partir del día siguiente de la notificación del Auto 0110 del 18 de marzo de 2022, el solicitante no allegó la información requerida para dar continuidad al trámite de registro de la reserva natural de la sociedad civil, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 016-22 EL ROBLE"**

Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Que la norma *íbidem* a la literalidad indica:

*"Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. **Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo**". (Subrayas y negrillas nuestras).*

En vista de lo anterior y atendiendo a que a la fecha no se dio cumplimiento al requerimiento realizado y a que en el marco de la Ley esta omisión se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, se procederá con el decreto de archivo de las diligencias surtidas.

Así pues, esta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente RNSC 016-22 "**EL ROBLE**", contentivo del trámite de solicitud de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil elevado por el señor **PEDRO MARÍA RAMÍREZ SARMIENTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.239.195, en calidad de propietario, no sin antes advertirle que el archivo de las presentes diligencias, no impide que con posterioridad se presente una nueva solicitud de registro.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)".

En consideración que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente RNSC 016-22 "**EL ROBLE**", contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor del predio denominado "**El Roble**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-6504, elevado por el señor **PEDRO MARÍA RAMÍREZ SARMIENTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.239.195, en calidad de propietario del predio.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declárase el **desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL ROBLE**", elevado por el señor **PEDRO MARÍA RAMÍREZ SARMIENTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.239.195, en calidad de propietario, a favor del predio denominado "**El Roble**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-6504, que cuenta con una extensión superficial de cinco hectáreas (5ha), ubicado en la Vereda Charguayaco, Municipio de Pitalito, Departamento del Huila, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, **archivar** el expediente RNSC 016-22 "**EL ROBLE**", contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por el señor **PEDRO MARÍA RAMÍREZ SARMIENTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.239.195, en calidad de propietario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

↳

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 016-22 EL ROBLE"**

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **PEDRO MARÍA RAMÍREZ SARMIENTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.239.195, en calidad de propietario, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al párrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El contenido del presente Acto Administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Sandra C. Simancas C. - Abogada Convenio WWF - PNN
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA - SGM

Expediente: RNSC 016-22 EL ROBLE